

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20191100037881

Fecha: 26-12-2019

Bogotá,
110

PAZZ484716700

Doctor

JAVIER ENRIQUE GARCÉS ARIAS

Jefe de Oficina de Vigilancia Fiscal y Ambiental

Contraloría Municipal de Bucaramanga.

Carrera 11 No. 34-52 Fase II Piso 4°.

Bucaramanga - Santander

Referencia: **SIA ATC 2019000860 Radicado 20192160045042**

Concepto control de vigilancia fiscal de las curadurías urbanas.

Cordial saludo:

Hemos recibido su comunicación mediante la cual solicita se le resuelva el siguiente interrogante:

"1. Los Curadores urbanos como particulares que ejercen funciones públicas y manejan recursos públicos están sujetos al control y vigilancia fiscal que ejercen las contralorías distritales y municipales, sin embargo se requiere aclarar si son sujetos o puntos de control, teniendo en cuenta que a ellos no se les realiza Auditoría Integral."

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que conforme a las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto Ley 272 de 2000, que establece la organización y funcionamiento de la Entidad, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

"Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad".

Este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.



2019/12/26
9:10 am

DIC 2019

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por el consultante.

La Contraloría Municipal es una entidad que ejerce funciones de vigilancia fiscal, las cuales son de carácter técnico, y se encuentran dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, en ningún caso ejerce funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización y no forma parte de la administración del municipio ni desempeña funciones propias de este.

"El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La Curaduría Urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción."¹

El artículo 9º de la Ley 810 de 2003 (modificatorio del artículo 101 de la Ley 388 de 1997) reafirmó:

"El Curador Urbano como particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, para el loteo o subdivisión de predios a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o sub división de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La Curaduría Urbana implica el ejercicio de la función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción (...)"

El legislador es la autoridad competente para reglamentar el ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, y en ejercicio de la libertad de configuración que posee en esas materias, delimitó de manera expresa y clara la función pública asignada a los curadores urbanos, la cual se circunscribe de manera exclusiva a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas de los proyectos que los particulares someten a su consideración, sin que quepa al operador jurídico deducir de tal categoría normativa competencias implícitas o funciones complementarias distintas de las positivas contenidas en la propia materia urbanística.

La función pública del curador urbano se circunscribe a la verificación y la acreditación del pago del impuesto, siendo esa la única actividad exigible que puede ser configurada como gestión fiscal, y por lo tanto, es objeto de control fiscal y de eventuales responsabilidades de ese orden. El curador urbano no sólo liquida, sino que recauda y administra los

¹ Consejo de Estado. Fallo 00942-2017



recursos producto de la tasa fijada por el legislador, con el fin de aplicarlos a las necesidades del servicio, es decir, a cubrir los costos de la operación de la curaduría y la remuneración que le corresponde por el ejercicio de sus funciones, atribuciones que se enmarcan dentro de la definición de gestión fiscal del artículo 3º de la ley 610 de 2000, donde establece:

“ARTICULO 3o. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En estos términos, el curador con los recursos que percibe de la función pública encomendada tiene, entre otras obligaciones, las relativas al personal que contrate y el dotar a la curaduría de sistemas para el manejo oportuno de la información con las demás autoridades urbanísticas.

En consecuencia, los curadores urbanos son sujetos de control fiscal por parte de las contralorías territoriales, en tanto, liquidan, recaudan y manejan fondos públicos. Su calidad de sujeto de control fiscal está dada en virtud a lo dispuesto en la Constitución y en Ley 42 de 1993, por lo tanto la competencia de las entidades de control del nivel territorial para ejercer el control fiscal sobre las curadurías deviene, entonces, de la Constitución y de la ley.

“Las expensas que reciben los curadores urbanos son fondos de naturaleza pública, en tanto surgen de la soberanía impositiva del Estado, provienen del ejercicio de funciones públicas y corresponden materialmente al concepto de tasas (...) y por ser erogaciones pecuniarias a cargo del usuario, son fondos públicos, aunque no se incorporen al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, sobre ellos debe ejercerse control fiscal.”² Sustraer del control fiscal los recursos que por gracia de la ley administran y manejan los particulares, alegando que son personas privadas, sería tanto como invertir las bases mismas de la estructura del sistema de control desarrollado en la Constitución.

De manera atenta me permito comunicarle que la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, ha conceptuado de manera amplia sobre el tema de las curadurías urbanas a través del concepto: OJ-110-053-2012, el cual puede ser consultados a través del link <http://www.auditoria.gov.co/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>.

Bajo las anteriores consideraciones se emite el presente concepto, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1624 -2005



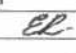
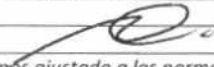
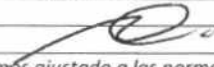
lo Contencioso Administrativo, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N°64 A - 29 de Bogotá o al correo electrónico juridica@auditoria.gov.co.

Atentamente,



GENITH CARLOSAMA MORA
Director Oficina Jurídica (AF)

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ilba Edith Rodríguez Ramirez		26/12/2019
Revisado por:	Genith Carlosama Mora		26/12/2019
Aprobado por:	Genith Carlosama Mora		26/12/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.